



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE INEXISTENCIA QUE PROPONE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO DE SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PNT) 010542019.

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. El Municipio de Chihuahua es sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a los artículos 32 fracción VI, artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.
- III. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IV. Se recibió la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **010542019**, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT- en la bandeja de entrada de la Unidad de Transparencia de Chihuahua y conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de ser atendida y se realice la búsqueda de la información.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019

- V. El día 28 de enero de 2018 la Subdirección Jurídica del Municipio solicitó la ampliación del plazo de respuesta, toda vez que por la antigüedad del trámite de los documentos que pide el solicitante, no se encuentran en los expedientes que se resguardan en las oficinas de la Subdirección siendo necesario realizar una búsqueda exhaustiva de la información.
- VI. El 30 de enero del presente año, se recibió en este Comité de Transparencia el oficio DC/0083/2019, a través del cual requiere se confirme la inexistencia de la información requerida, como sigue:

Oficio No: DC/083/2019

ASUNTO: Respuesta Definitiva

Chihuahua, Chih. 30 de enero de 2019

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRÁNSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, nos permitimos rendir ante este Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, Respuesta Definitiva, en atención a lo requerido en el oficio CT/DSII22/2019, recibido en esta Subdirección Jurídica en fecha 23 de enero de 2019, que a su letra menciona:

"Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y con la finalidad de atender la solicitud de información recibida en el sistema Infomex con folia 010542018 el día 23 de enero del presente año, adjunto me permito enviarle copia de la misma".

Por lo que, se anexó una copia de la "Solicitud de Acceso a la Información Pública / Ejercicio de Derechos A.R.C.O", con número de folio 010542019 requiriendo la versión pública de los informes rendidos por las autoridades municipales, señaladas como responsables en el juicio de amparo 1000/2009, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que conforme al artículo 33 fracción 1, VII, VIII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, tal información podía obrar dentro de los expedientes de

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019

esta dependencia, adquiriendo así el carácter de sujeto obligado según la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua."

En virtud de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro los archivos con los que cuenta y tiene acceso esta Subdirección; iniciando por el Departamento Contencioso, adscrito a la misma, ubicado en Calle Ojinaga # 105, segunda piso, de la Colonia Centro Histórico, código postal 31100; seguido por el intento de localizar dichos documentos en los diversos departamentos de esta dependencia, concentrados en el domicilio ubicado en Avenida Independencia # 209, tercer piso, de la colonia Centro Histórico, código postal 31100; por lo que, al no encontrarse tal expediente se procedió a realizar una búsqueda dentro del archivo general, que se encuentra en el sótano del edificio ubicado en la Calle Victoria # 14, de la colonia Centro Histórico, código postal 31100, agotando las opciones de búsqueda dentro de los espacios físicos determinados para resguardar nuestros archivos, siguiendo en todo momento las especificaciones técnicas que la Ley de la materia establece.

Por el éxito no obtenido de la búsqueda descrita y con fundamento en el artículo 61 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia de ese Comité de Transparencia el tomar la medidas necesarias para localizar la información, lo cual, en apoyo a dicha competencia es importante mencionar que los documentos que requiere el solicitante pueden encontrarse dentro de los expedientes del Juzgado Tercero de Distrito del Poder Judicial de la Federación en Estado de Chihuahua, ubicado en Calle República de Uruguay # 1000, Campestre III Etapa, Campestre-Lomas, 31213 Chihuahua, Chih.

De tal manera, es importante mencionar que esta dependencia tiene la obligación y cuenta con el resguardo de toda aquella documentación que se encuentra activa, así como aquella que ha sido clasificada como reservada o confidencial, tal como se establece en el artículo 5 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, por lo que al haberse concluido el asunto en cuestión con número de expediente 1000/2009, en fecha 25 de enero de 2010, no es obligación de esta Subdirección el seguir teniendo acceso a este expediente, en el cual se ha declarado cumplida la ejecutoria, archivándose como asunto totalmente concluido en tal fecha.

Por lo que, es procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada, dado que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva pertinente y no obstante ello, no se localizaron dichos documentos, además de que fueron señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señaló al Órgano que puede contar con la información solicitada; todo lo expuesto en razón a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Siendo aplicable el siguiente Criterio del Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal:

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDE REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO QUE LA POSEA. Si derivado del informe que rindió en órgano jurisdiccional o unidad administrativa que generó la información requerida, se desprende que éstos no la poseen, sino un sujeto diverso quien la tiene; la Unidad de Enlace, con la finalidad de procurar agotar el principio de expeditez que debe imperar en los mecanismos de acceso a la información, previsto en el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá requerirlo de inmediato, para que se pronuncie en los términos a que hace referencia el artículo 109 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dado lo anterior se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de conformidad a lo que establecen los artículos 5 fracción V, 36 fracción VIII, 61 fracción II, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y que le sean planteadas por las unidades administrativas del propio Ayuntamiento, en los términos que dispone la referida ley en su numeral 54.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá declararse como inexistente en los supuestos que establecen la fracción VIII del artículo 36 de la Ley, además de la fracción II del artículo 61.

TERCERO.- Lo anterior obedece a que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de documentación y en los inventarios de esa Subdirección Jurídica, la información solicitada no fue posible localizarla, así como tampoco obran dentro de las bases de datos o sistemas operativos establecidos en esa área, por lo que únicamente se resguarda la información que se encuentra activa, clasificada como reservada o confidencial.

CUARTO.- Tomando en cuenta que pudo haberse resguardado la información, y habiendo realizado la búsqueda de manera manual y electrónica, así como la búsqueda física en los archivos generales a causa de la antigüedad de la información que pide el (la) solicitante, y habiendo dado un resultado infructuoso, no es dable proporcionar la documentación requerida.

QUINTO.- Al no haber localizado la información ni estar en la posibilidad de generarla de nueva cuenta, se determina declarar la inexistencia de la información, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen esto debido a que la información correspondiente al año 2009 en que se responde la presente solicitud no se localizó ni se encuentra resguardada tanto en archivos electrónicos, sistemas operativos y en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de la Subdirección Jurídica del Municipio, los cuales están organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación.

SEXTO.- De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción II artículo 61 *“Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado... expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”*

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud se apoya en los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 14/17, 12/10 y encuentra su fundamento legal

en los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 61. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

ARTÍCULO 62. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

SEPTIMO.- De conformidad con los argumentos expuestos por la Subdirección Jurídica del Municipio de Chihuahua, dado que no existen elemento, indicios, documentos o cualquier otro dato que permita deducir el contenido de la información que el (la) peticionario (a), requieren, también se ha considerado por parte de este Comité determinar que no es posible generar de nueva cuenta la información, puesto que se trata de un expediente de juicio de amparo ya concluido en fecha 25 de enero de 2010, y se ha declarado como cumplida la ejecutoria en dicho asunto; lo que hace que este Municipio lo tenga como totalmente concluido, la fundación que sirve de sustento legal no obstante de contar con las facultades para poseerla, se confirma que la información que solicita el peticionario respecto del expediente de juicio de amparo 1000/2009 es inexistente, y a modo de orientar al solicitante para efecto de que haga su petición de mérito a la autoridad competente para poseer la información que en este caso sería el Juzgado Tercero de Distrito del Poder Judicial de la Federación ubicado



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019

en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, asimismo se tiene informando que el servidor público responsable de contar con los datos conforme a las atribuciones que las disposiciones legales le confieren en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua en los artículos 29 fracciones I, II X y 33 fracciones V, VII y VIII actualmente es el LIC. RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE quien actualmente ocupa el cargo de Subdirector Jurídico del Municipio de Chihuahua.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo que disponen los artículos 36 de fracción III, VIII y 61 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua **se confirma** la determinación que hace la Subdirección Jurídica del Municipio de Chihuahua y **se declara la inexistencia de la información dada la imposibilidad material de generarla de nueva cuenta** y que es alusiva a: versión pública de los informes rendidos por las autoridades municipales, señalados como responsables en el juicio de amparo 1000/2009 del Juzgado Tercero de Distrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

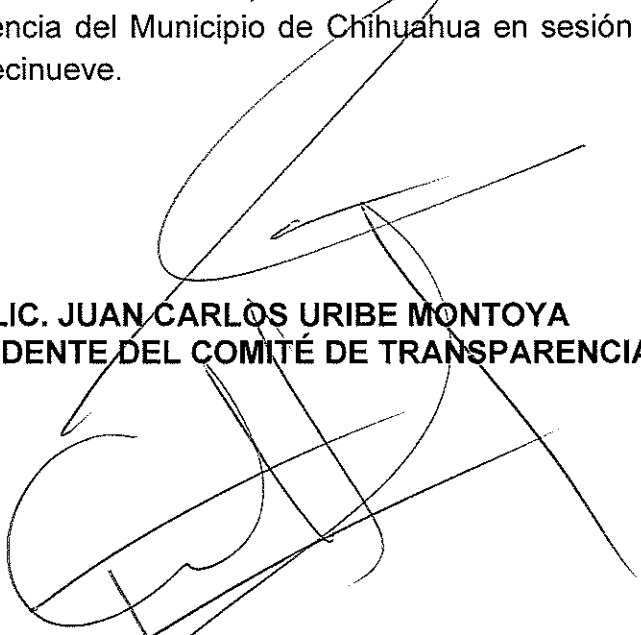
TERCERO.- Se hace saber que el servidor público responsable de contar con la información, es que conforme a las atribuciones que las disposiciones legales le confieren en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua en los en los artículos 29 fracciones I, II X y 33 fracciones V, VII y VIII actualmente es el LIC. RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE quien actualmente ocupa el cargo de Subdirector Jurídico del Municipio de Chihuahua, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 003/2019

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se ordena dar vista del presente acuerdo al Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado.

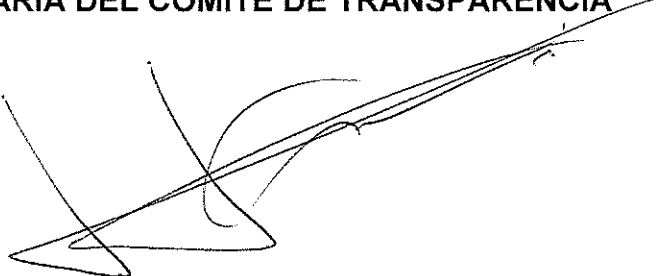
Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en sesión de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.



LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. VIRGILIO GUERECA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

OFICIO No: DC/0083/2019

ASUNTO: Respuesta Definitiva

Chihuahua, Chih. 30 de enero de 2019

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, nos permitimos rendir ante este Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, **Respuesta Definitiva**, en atención a lo requerido en el oficio **CT/DSI/22/2019**, recibido en esta Subdirección Jurídica en fecha 23 de enero de 2019, que a su letra menciona:

*"Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y con la finalidad de atender la solicitud de información recibida en el sistema infomex con folio **010542018** el día 23 de enero del presente año, adjunto me permito enviarle copia de la misma".*

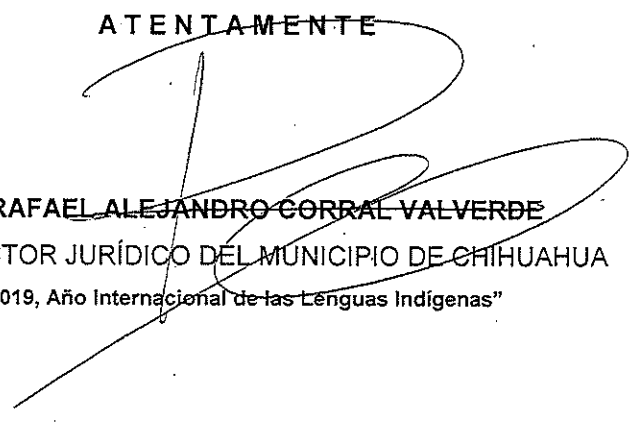
Por lo que, se anexó una copia de la "Solicitud de Acceso a la Información Pública / Ejercicio de Derechos A.R.C.O", con número de folio **010542019**, requiriendo la versión pública de los informes rendidos por las autoridades municipales, señaladas como responsables en el juicio de amparo **1000/2009**, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que conforme al artículo 33 fracción I, VII, VIII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, tal información podía obrar dentro de los expedientes de esta dependencia, adquiriendo así el carácter de sujeto obligado según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro los archivos con los que cuenta y tiene acceso esta Subdirección; iniciando por el Departamento Contencioso, adscrito a la misma, ubicado en Calle Ojinaga # 105, segundo piso, de la Colonia Centro Histórico, código postal 31100; seguido por el intento de localizar dichos documentos en los diversos departamentos de esta dependencia, concentrados en el domicilio ubicado en Avenida Independencia # 209, tercer piso, de la colonia Centro Histórico, código postal 31100; por lo que, al no encontrarse tal expediente se procedió a realizar una búsqueda dentro del archivo general, que se encuentra en el sótano del

tiene; la Unidad de Enlace, con la finalidad de procurar agotar el principio de expeditez que debe imperar en los mecanismos de acceso a la información, previsto en el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá requerirlo de inmediato, para que se pronuncie en los términos a que hace referencia el artículo 109 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE
SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"


MFST/ea3a